

**RECURSO DE APELACIÓN.**

**Asunto:** Cédula de notificación por estrados de **la apertura de las cuarenta y ocho horas**, del escrito que contiene el **Recurso de Apelación** presentado ante este Organismo Público Local, el día cuatro de junio de dos mil veinticuatro, signado por el ciudadano Javier García Tinoco, en su carácter de Representante Propietario del Partido Político Morena, en contra del "Acuerdo IMPEPAC/CEE/311/2024, emitido por el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC y que emana de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, por medio del cual se desechó ilegalmente la denuncia presentada en contra DeLucia Virginia Meza Guzmán (Lucy Meza, en su calidad de candidata a la gubernatura del estado de Morelos y a la coalición "Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos" integrada por los partidos políticos PRI, PAN, PRD, redes sociales progresistas y/o quien resulte responsable(sic)".

En Cuernavaca, Morelos, siendo las **diecinueve horas con treinta y cinco minutos** del día **cinco de junio del año dos mil veinticuatro**, el suscrito **M. en D. Mansur González Cianci Pérez**, en mi carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en términos del acuerdo IMPEPAC/CEE/332/2023 y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 98, fracciones I y V, 327 y 353 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos. -----

**HAGO CONSTAR**-----

Que en este acto, en los estrados de este órgano ccmicial, se hace del conocimiento público, el inicio del plazo de **cuarenta y ocho horas**, para la publicación del escrito que contiene el **Recurso de Apelación** presentado ante este Organismo Público Local, el día cuatro de junio de dos mil veinticuatro, signado por el ciudadano Javier García Tinoco, en su carácter de Representante Propietario del Partido Político Morena, en contra del "Acuerdo IMPEPAC/CEE/311/2024, emitido por el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC y que emana de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, por medio del cual se desechó ilegalmente la denuncia presentada en contra DeLucia Virginia Meza Guzmán (Lucy Meza) en su calidad de candidata a la gubernatura del estado de Morelos y a la coalición "Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos" integrada por los partidos políticos PRI, PAN, PRD, redes sociales progresistas y/o quien resulte responsable(sic)"-----

Asimismo hago constar que la presente cédula se fija en los estrados electrónicos de la página oficial del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, misma que permanecerá durante **cuarenta y ocho horas** contadas a partir de fecha y hora señalada en el párrafo que antecede, dando debido cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 327, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.-----

ATENTAMENTE




**M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ**  
**SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL**  
**DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES**  
**Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

Con copia para:

- Mtra. Mireya Gally Jordá. Consejera Presidenta del IMPEPAC. Para su superior conocimiento.
- Mtra. Isabel Guadarrama Bustamante. Consejera Electoral del IMPEPAC. Para su conocimiento.
- Dr. Alfredo Javier Arias Casas. Consejero Electoral del IMPEPAC. Para conocimiento.
- Lic. José Enrique Pérez Rodríguez. Consejero Electoral del IMPEPAC. Para conocimiento.
- Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez. Consejera Electoral del IMPEPAC. Para conocimiento.
- Mtro. Pedro Gregorio Alvarado Ramos. Consejero Electoral del IMPEPAC. Para conocimiento.
- Mtra. Mayte Casas Carreros. Consejera Electoral del IMPEPAC. Para su conocimiento.

Elaboró	Lic. Ivonne Santos Martínez
Revisó	Lic. Jorge Luis Ochoa Díaz
Autorizó	Mtra. Abigail Montes Leyva





*Con anexo de original de recurso de apelación, de 11 fojas y copia simple de cédula profesional*

**M. EN DERECHO MANSUR  
GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ  
SECRETARIO EJECUTIVO  
DEL IMPEPAC**

**ASUNTO:** Se interpone recurso de apelación en contra del Acuerdo **IMPEPAC/CEE/311/2024** emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morenense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana que emana de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas.

**PRESENTE**

Lic. **Javier García Tinoco**, en mi carácter de representante propietario acreditado del Partido Político Morena, personalidad reconocida en los autos del expediente citado al rubro, con el debido respeto comparezco para exponer lo siguiente:

Que en relación con la "**SESIÓN EXTRAORDINARIA URGENTE**", celebrada el día 31 de mayo de 2024, en la cual se aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/311/2024**, por lo que empezó a correr el plazo de 04 días a partir del día **31 de mayo de 2024**, para el efecto de que se presenten los escritos que consideran pertinentes; con fundamento en el artículo 328 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, vengo en tiempo y forma, con la calidad que ostento, a interponer recurso de apelación.

Por lo expuesto y fundado, a Usted Secretario Ejecutivo del IMPEPAC atentamente solicito:

**ÚNICO.** - Proveer de conformidad con el presente escrito, dar el trámite correspondiente y por su conducto, remitir al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, para que obre como corresponda.

**PROTESTO LO NECESARIO.**

Cuernavaca, Morelos; a la fecha de su presentación.

  
**Lic. Javier García Tinoco**  
Representante propietario  
del Partido Político MORENA  
acreditado ante el IMPEPAC

**Asunto:** Se interpone recurso de apelación en contra del Acuerdo **IMPEPAC/CEE/311/2024** emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana que emana de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas.

**MAGISTRADAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS.  
P R E S E N T E.**

**LIC. JAVIER GARCIA TINOCO**, representante propietario del Partido Político Morena ante el IMPEPAC, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones, documentos y valores el ubicado en Calle Zapote, número 3, Colonia Las Palmas, Cuernavaca, Morelos, (Oficina de la representación de Morena, ubicada al interior del IMPEPAC), autorizando para los mismos efectos a los licenciados Brian Carrillo Maldonado, José Antonio Petatán Portillo, Alondra Plaza Delgadok, Brisa Fernanda Beltrán Ortiz, en términos amplios, ante usted con el debido respeto comparezco para exponer lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 329 y 331 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, comparezco a interponer recurso de apelación contra el ilegal Acuerdo **IMPEPAC/CEE/311/2024**, por medio del cual el OPLE desechó incorrectamente la denuncia interpuesta en contra de quien resulte responsable, por la comisión de conductas violatorias a la normativa electoral.

### **REQUISITOS FORMALES**

A efecto de satisfacer los requisitos previstos en el artículo 329 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, me permito manifestar lo siguiente:

**1. Nombre del recurrente y firma autógrafa.** El nombre del suscrito se señala al principio del presente escrito y la firma autógrafa se hace constar al final de este.

**2. Domicilio y autorizados.** Señalo como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en Calle zapote, número 3, colonia las Palmas, Cuernavaca, Morelos, C.P 62050, (oficina de la representación de Morena al interior del IMPEPAC, autorizando para tal efecto, así como para rendir alegatos y ofrecer cualquier tipo de prueba a los licenciados Brian Carillo Maldonado, José Antonio Petatán Portillo, Alondra Plaza Delgado y la C. Brisa Fernanda Beltrán Ortiz, para que se impongan en autos indistintamente.

**3. Identificación del acto impugnado y de la autoridad responsable.** En esta vía se impugna el acuerdo **IMPEPAC/CEE/311/2024** emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, que emana de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, por medio del cual se desechó ilegalmente la denuncia presentada por esta representación, en contra de Lucía Virginia Meza Guzmán (Lucy meza) en su calidad de candidata a la gubernatura del estado de Morelos y a la coalición "Dignidad y Seguridad por Morelos vamos todos" integrada por los partidos políticos PRI, PAN, PRD, redes sociales progresistas y/o quien resulte responsable.

**4. Hechos en que se basa la impugnación y agravios que causa el acto controvertido.** Se señalan en el apartado correspondiente de la presente demanda.

**5. Ofrecimiento de las pruebas al momento de la interposición del medio de impugnación según se trate.** Las determinadas en el capítulo correspondiente a las PRUEBAS.

### **PROCEDENCIA**

**1. Oportunidad.** El presente recurso se interpone oportunamente, pues se tuvo conocimiento del acuerdo impugnado el 31 de mayo del presente año; por ende, el plazo de 4 días previsto en el artículo 328 numeral del código de la materia transcurrió del 31 de mayo al 4 de junio del mismo año.

En consecuencia, tal y como consta en el acuse de recibo correspondiente, es indudable que ello se realiza de manera oportuna.

**2. Legitimación.** En el caso se tiene por satisfecho dicho requisito, en virtud de que acudo a la jurisdicción electoral en representación legítima de un partido político registrado ante el órgano que emitió el acto que combato, tal como lo prevé la ley aplicable.

**3. Interés jurídico.** El interés jurídico es evidente, en virtud de que la autoridad responsable emitió una sentencia que lacera mi esfera de derechos, en tanto que se desechó de manera indebida mi queja, de ahí que cuento con el interés para controvertir en el presente medio de impugnación, a fin de que se hagan valer y garanticen mis derechos como ciudadano, tal y como se hace valer en el presente escrito.

**4. Definitividad.** También se estima colmado el requisito de procedencia en cuestión, porque del análisis de la legislación electoral local se advierte que no existe un medio de impugnación que deba agotarse previamente, a través del cual se puedan combatir y resarcir las violaciones alegadas en la presente instancia.

#### **PRETENSIÓN Y CAUSA DE PEDIR.**

La **pretensión** consiste en que se revoque la determinación de la responsable relativa a desechar la denuncia y se le ordene que emita otro acto en el que la admita, dicte las medidas cautelares solicitadas y dé trámite conforme a la ley para que se conozca el fondo del asunto.

La **causa de pedir** radica en que tal determinación no tiene sustento jurídico alguno, ya que fue emitido en exceso de facultades y sin la debida motivación. Además, fue adoptado a partir de una valoración probatoria deficiente, en detrimento a los derechos del partido político que represento.

#### **HECHOS**

**1. Inicio del proceso electoral local.** El 01 de septiembre de 2023, el Consejo General del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana (IMPEPAC) declaró el inicio del proceso electoral estatal ordinario concurrente 2023-2024, en el que se renovarían, entre otros cargos, la gubernatura del Estado.

**2. Etapas del proceso electoral.** De acuerdo al calendario electoral publicado por el IMPEPAC, los plazos de precampaña y campaña para el Estado de Morelos son los siguientes:

### **Plazos para campañas y precampañas**

- **Precampaña para Gubernatura:** del 25 de noviembre de 2023 al 3 de enero de 2024
- **Precampaña para Diputaciones y Ayuntamientos:** del 5 de diciembre de 2023 al 3 de enero de 2024
- **Campaña para Gubernatura:** del 31 de marzo al 29 de mayo de 2024
- **Campaña para Diputaciones y Ayuntamientos:** del 15 de abril al 29 de mayo de 2024

**3. Denuncia.** El 27 de marzo de 2024, quien suscribe, presentó denuncia en contra de la candidata a la Gubernatura Lucia Virginia Meza Guzmán, y del Partido Acción Nacional, por la organización, realización y difusión de un evento proselitista celebrado el 30 de noviembre de 2023, por la vulneración a las normas de difusión de propaganda de precampaña, actos anticipados de campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad, así como vulneración al principio de laicidad.

**2. Acuerdo de desechamiento.** El 31 de mayo, el Consejo Estatal Electoral emitió el acuerdo **IMPEPAC/CEE/311/2024**, a través del cual se desecha la denuncia de manera contraria a Derecho.

### **A G R A V I O**

**VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y EXHAUSTIVIDAD AL NO REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA EXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, ASÍ COMO DE NO HABER TOMADO EN CUENTA LA TOTALIDAD DE ARGUMENTOS EXPUESTOS.**

En primer orden de ideas, se precisa que los artículos 17 de la Constitución general; así como 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos

Humanos, establecen que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo cual comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias de forma exhaustiva.

Así, el principio de exhaustividad implica la obligación de las autoridades electorales de estudiar todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento, y no únicamente algún aspecto concreto, principio que está directamente relacionado con el derecho de acceso a la justicia y a una tutela judicial efectiva.

En ese sentido, dicho principio se encuentra directamente vinculado con el de congruencia, ya que las exigencias señaladas suponen, entre otros requisitos, que exista una correspondencia entre los planteamientos deducidos por las partes y los aspectos que se estudian en la sentencia, presupuesto necesario para que exista una fundamentación y motivación adecuada.

Ese principio tiene un ámbito externo, que consistente en la plena coincidencia entre la litis planteada y lo resuelto, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia de que se trate. También tiene un ámbito interno, el cual exige que en toda determinación no se pueden establecer consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

Por ende, cuando determinada instancia al momento de emitir un acto de autoridad introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá; o

bien, cuando deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia, lo que vuelve su fallo contrario a Derecho.

En ese orden de ideas, se precisa que la Sala Superior ha determinado que la autoridad administrativa electoral debe por lo menos de forma preliminar, analizar los hechos denunciados a través de **las constancias que se encuentran en el expediente con motivo de la queja**, para poder determinar si existen elementos indiciarios que revelen la probable existencia de una infracción, lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 45/2016 de rubro:” **QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.**”

De ahí que, la admisión de una queja será procedente cuando existan elementos de prueba suficientes, (ya sea que hayan sido ofrecidos por las partes o hayan sido recabados por la autoridad en la investigación previa) y de esta manera sea posible presumir que de forma preliminar los hechos denunciados son susceptibles de actualizar una infracción en materia electoral y su juridicidad o antijuridicidad será determinada por una autoridad resolutora mediante un pronunciamiento de fondo.

Es por lo anterior, que el desechamiento de una queja por parte de la autoridad administrativa electoral, dependerá del análisis preliminar, tanto de los hechos como de las pruebas que obren en el expediente, de lo que deberá advertirse con claridad o no que las conductas denunciadas constituyan presuntamente una infracción en materia electoral.

Ahora bien, en el caso en concreto el acuerdo dictado en el expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/084/2024**, emitido por la Secretaría Ejecutiva y que fue aprobado por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense De Procesos Electorales Y Participación Ciudadana mediante sesión extraordinaria de fecha 31 de mayo de 2024, determinó indebidamente e injustificadamente desechar de plano mi denuncia al supuestamente actualizarse las hipótesis establecida en el artículo 68, fracciones II y III del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, mismos que a la literalidad establecen lo siguiente:

**Reglamento del Régimen Sancionador Electoral**

"Artículo 68. El procedimiento especial sancionador se rige, fundamentalmente, por el principio dispositivo; no obstante, la denuncia será desecheda de plano por la Comisión, sin prevención alguna, cuando:

(sic) El procedimiento especial sancionador se rige, fundamentalmente, por el principio dispositivo; no obstante, la denuncia será desecheda de plano por la Comisión, sin prevención alguna, cuando (sic):

- I. No reúna los requisitos previstos en el artículo 66;
- II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;**
- III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; o**
- IV. La denuncia sea evidentemente frívola."

De lo anterior, se advierte que la autoridad responsable determinó el desechamiento de la queja interpuesta, bajo los siguientes argumentos:

1. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político electoral.
2. No aporte pruebas para sustentar mi dicho.



	Links o enlaces	MATERIAL ENCONTRADO	CONTENIDO	JUSTIFICACIÓN PRELIMINAR
			<p>leyenda "@LucyMesaGzm", seguida el texto " Ciudadana Moreense, Lic. Administración Pública, Mtra. Seguridad Pública y Políticas Públicas" y debajo de esta las leyendas "Moreas." " Se unió en julio de 2010", "1.495 Siguiendo" y "21.4 mil seguidores"</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Acto continuo del lado derecho de la pantalla se observan la leyenda "¿Eres nuevo en X? Regístrate ahora para obtener tu propia cronología personalizada." seguida de unos recuadros los cuales se enlistan a continuación:</li> <li>• Registrarse con Google</li> <li>• Registrarse con Apple</li> <li>• Crear cuenta</li> </ul> <p>Seguido de la leyenda "Al registrarte, aceptas los Términos de servicio y la Política de privacidad, incluida la política de uso de Cookies."</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Acto continuo se observa debajo la leyenda "Tal vez te guste" y debajo se observan lo que parece ser dos cuentas de la misma plataforma "X" y debajo la leyenda "No te pierdas lo que está pasando Las personas en X son las primeras en enterarse." Seguido de dos recuadros que dicen:</li> <li>• Iniciar Sesión</li> <li>• Registrarte</li> </ul> <p>[...]</p>	

2	<p><a href="https://twitter.com/LucyMezaGam">https://twitter.com/LucyMezaGam</a>  <a href="mailto:matias17346992269143521469@61&amp;lang=es">matias17346992269143521469@61&amp;lang=es</a>  <a href="https://www.youtube.com/channel/UCV_Cy2VQaa">UCV_Cy2VQaa</a></p>		<p>[...]</p> <p>En la parte superior izquierda se advierte una leyenda de la red social "X" y debajo un icono con un engrane seguido de la leyenda "Configuración".</p> <p>Al centro de la pantalla se observa el perfil del usuario @LucyMezaGam y una publicación de dato del 12 de diciembre de 2023 a las 4:18 pm de cuyo encabezado se lee "En entrevista con @biancabecerril, en el @haciendamexico, establecimos que más de 4 millones queremos recalar a nuestro estado de la inseguridad, violencia y corrupción. Queremos un desarrollo activo, generación de empleos, de oportunidades y desarrollo económico."</p> <p>Acto continuo del lado derecho de la pantalla se observan la leyenda "¿eres nuevo en X? Regístrate ahora para obtener tu propia cronología personalizada." seguida de unos recuadros los cuales se enfatizan a continuación:</p> <p>Regístrate con Google</p>	<p>Esta autoridad electoral estima que del contenido de la publicación, tras un análisis preliminar, se actualiza la contención en el artículo 68 fracción II del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, al no advertir en la revisión previa de los hechos, propaganda en materia política electoral.</p>
---	---	---	---	---

(...)



4	<p><a href="https://www.radioformula.com.mx/morelos/2023/12/11/la-senadora-lucia-meza-guzman-arranca-precampana-por-la-gubernatura-de-morelos-292205.html">https://www.radioformula.com.mx/morelos/2023/12/11/la-senadora-lucia-meza-guzman-arranca-precampana-por-la-gubernatura-de-morelos-292205.html</a></p>		<p>[...]</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>En la parte superior de la pantalla se aprecian las leyendas: En vivo, Radiofórmula Morelos, NACIONAL, ECONOMÍA, ESPECTÁCULOS, OPINIÓN, ESTILO DE VIDA, PODCAST, ESTADOS, ENTRETENIMIENTO, VIAJAR Y COMEREM, CUPONES, EL NEWSLETTER + CHIDO"</li> <li>En la parte central del cuerpo de la página se advierte el encabezado "La Senadora Lucía Meza Guzmán arranca precampaña por la Gubernatura de Morelos" y "¡dicen que para que la cuña apriete debe ser del mismo palo... apoyada por los partidos PAN, PRI, PRD y PSD la senadora Lucy Meza arranca su precampaña buscando ser la primera gobernadora de..."</li> </ul> <p>[...]</p>	<p>Es importante precisar que la publicación deriva medio de comunicación denominada Radiofórmula, Morelos, por lo que de manera preliminar, no se advierte la existencia de una transgresión a la normativa electoral, por tratarse de un ejercicio periodístico relacionada con temas de interés general. Sirve de sustento de lo anterior, por analogía, el criterio adoptado por la Sala Superior, en los expedientes SUP-REP-791/2022 y SUP-REP-793/2022, en los cuales se estableció que la actividad periodística goza de presunción de licitud, al tratarse de la difusión de información e interés general, por lo tanto la publicación informativa sobre actividades de algún funcionario por parte de los medios de comunicación tiene la presunción de licitud, por ser ejercicios de opinión amparados la libertad de expresión.</p> <p>Aunado a lo anterior, esta autoridad electoral estima que del contenido de la publicación; tras un análisis preliminar, se actualiza lo contemplado en el artículo 68 fracción II del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, al no advertir en la revisión previa de los hechos, propaganda en materia política electoral.</p>
5	<p><a href="https://x.com/LucyMezaGzm/status/1741213485084688411?s=20">https://x.com/LucyMezaGzm/status/1741213485084688411?s=20</a></p>		<p>[...]</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>En la parte superior izquierda se advierte una leyenda de la red social "X" y debajo un ícono con un engrane seguido de la leyenda "Configuración".</li> <li>Al centro de la pantalla se observa el perfil del usuario @LucyMezaGzm y una</li> </ul>	<p>Esta autoridad electoral estima que del contenido de la publicación; tras un análisis preliminar, se actualiza lo contemplado en el artículo 68 fracción II del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, al no advertir en la revisión previa de los hechos,</p>

En esa guisa, considero lo siguiente:

"Por lo que, como se ha precisado el procedimiento especial sancionador, se rige preponderantemente por el principio dispositivo, el cual implica, entre otros requisitos, que en la denuncia se aporten los elementos de convicción con los que, de forma indiciaria se puedan advertir la probable vulneración electoral, pues la facultad de investigación convive con el principio de intervención mínima. Siendo que, es de las máximas del derecho que, el que acusa está obligado a probar, por lo tanto, es el quejoso quien debe aportar las pruebas y relacionarlas con los hechos y conductas señaladas en su escrito de queja, a efecto de que esta autoridad determine, si de manera preliminar existen probables conductas infractoras que en garantía del debido proceso permitan su admisión o desahamamiento. De lo anterior, siendo aplicable al caso concreto por analogía, el criterio sustentado en la jurisprudencia 12/2010, de rubro "CARGA DE LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE".

Aunado a ello, se puede advertir que del escrito de queja el denunciante no aportó mayores elementos de prueba más que los enlaces electrónicos que fueron verificadas por la autoridad instructora; sin embargo, de los mismos de manera preliminar, los hechos no constituyen las conductas violatorias a la normativa electoral que le atribuye el quejoso a la denunciada, o que las manifestaciones hechas en las publicaciones sean contrarias a la normativa electoral."

De lo anteriormente transcrito, se advierte que la autoridad responsable determinó desechar la queja interpuesta, ya que a su consideración no se aportaron los medios de prueba suficientes, así mismo considero que los hechos denunciados no constituyen violaciones a la normativa electoral

Sin embargo, lo anterior implica una vulneración al principio de legalidad y exhaustividad, ya que no realizó un análisis preliminar de los hechos expuestos y por ende no tomó en cuenta la totalidad de los argumentos expuestos.

En ese sentido, se precisa que el principio de legalidad presupone, de forma general, que todos los actos realizados por el Estado deben de estar sustentado por el derecho vigente, es decir, los actos deben de estar apegados a las normas legales vigentes y aplicables en la materia, de tal manera que los mismos no se realizan al margen de la ley.

En ese orden de ideas, se precisa que esa Sala Superior ha determinado que la autoridad administrativa electoral debe por lo menos de forma preliminar, analizar los hechos denunciados a través de **las constancias que se encuentran en el expediente con motivo de la queja**, para poder determinar si existen elementos indiciarios que revelen la probable existencia de una infracción, lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 45/2016 de rubro: "**QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE**

**LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.”**

De ahí que, la admisión de una queja será procedente cuando existan elementos de prueba suficientes, (ya sea que hayan sido ofrecidos por las partes o hayan sido recabados por la autoridad en la investigación previa) y de esta manera sea posible presumir que de forma preliminar los hechos denunciados son susceptibles de actualizar una infracción en materia electoral y su juridicidad o antijuridicidad será determinada por una autoridad resolutora mediante un pronunciamiento de fondo.

Es por lo anterior, que el desechamiento de una queja por parte de la autoridad administrativa electoral, dependerá del análisis preliminar, tanto de los hechos como de las pruebas que obren en el expediente, de lo que deberá advertirse con claridad o no que las conductas denunciadas constituyan presuntamente una infracción en materia electoral.

Siendo así, esa Sala Superior el resolver los SUP-REP-163/2022 y SUP-REP-190/2022, resolvió que para determinar si es procedente el desechamiento de una queja, basta determinar en forma general, si los hechos materia de denuncia pueden encuadrar o no con alguna de las conductas que se persiguen a través del procedimiento especial sancionador, las cuales se señalan en el artículo 470, párrafos 1 y 2, de la de la LGIPE y que se refieren a:

- Contravenir las normas sobre propaganda política o electoral.
- Difusión de propaganda que se considere calumniosa.
- **Constituir actos anticipados de precampaña o campaña.**

Ahora bien, en el caso en concreto se denunció que la C. Lucia Meza, vulneró los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda electoral, entre otras cosas por la realización de actos anticipados de campaña, ello en razón de que en su calidad de Senadora y entonces aspirante a la gubernatura, realizó una serie de manifestaciones que alteran y afectan la equidad en la contienda en el proceso electoral federal 2024, durante una entrevista del medio conocido como "EL HERALDO".

Es decir, el objetivo de la denuncia presentada es dirigida a exponer que la C. Lucia Meza, en su calidad de Senadora y aspirante a la Gubernatura del Estado de Morelos, utilizó un espacio noticioso con la finalidad de posicionarse de manera anticipada al electorado.

En otras palabras, no se denuncia el programa ni al presentador de la denuncia, sino las expresiones que la referida precandidata realizó en el mismo, expresiones que pueden vulnerar la equidad en la contienda, situación que es independiente de la naturaleza "noticiosa o informativa" del programa, pues lo que tutela la norma es la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña, cuya actualización requiere la acreditación de una serie de elementos, como lo son el **personal**, **temporal** y subjetivo.

Así, en ese orden de ideas, la acreditación de los elementos **personal** y **temporal** se encuentran colmados de manera evidente en el presente asunto.

Se dice lo anterior, pues la denunciada era la C. Lucia Meza en su calidad de candidata a la Gobernatura de Morelos, por parte de la coalición "Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos".

Ahora bien, el elemento temporal se encuentra colmado toda vez que el hecho denunciado se llevó a cabo durante el periodo de precampaña, tal y como se expuso en la queja desechada.

Siendo así, se actualizan **dos** de los **tres** elementos necesarios para la acreditación de los **actos anticipados de campaña** y en ese sentido es evidente la existencia de elementos mínimos e indiciarios de una vulneración a la normativa electoral que la autoridad debe investigar.

Bajo esa perspectiva, se precisa que la acreditación del elemento subjetivo se encuentra sujeto a consideraciones de fondo, por lo cual se debe admitir la demanda con la finalidad de determinar la legalidad o ilegalidad de la conducta denunciada.

No obstante, también existen indicios sobre la posible acreditación del referido elemento, pues el contenido de las expresiones emitidas en la entrevista, se advierte que la C. Lucia Meza busca posicionarse ventajosamente en el electorado en general, porque si bien no se hace un llamado expreso al voto, de las manifestaciones que realizó durante dicha entrevista, es evidente que su intención fue promover su imagen frente a la ciudadanía en general dentro de la etapa de precampaña, lo que se encuentra prohibido por la normativa de la materia, como se advierte a continuación:

"LM:

Siempre pidiendo el voto con la gente

(...)

Es correcto, pues mira, no nos dejaron competir.

Nosotros decimos que morena le tuvo miedo a la democracia en el estado de Morelos, (Segundo video) pero el pueblo manda, y el pueblo de Morelos mandato que siguiéramos compitiendo, justo para rescatar a nuestro querido estado de Morelos pues por los temas de corrupción, de impunidad, no, sobre todo de inseguridad y de violencia que está atravesando nuestro estado. Entonces el pueblo decidió que Lucy Meza siguiera compitiendo y ahora estamos participando por la coalición "Fuerza y Corazón por Morelos" y agradezco primero que nada a los partidos que nos dieron la oportunidad de competir y de rescatar a nuestro querido estado de Morelos.

(...)

Exactamente. Entonces, Morelos está cansado. Hay un hartazgo en el estado de Morelos, de que gente de fuera, primero nos venga a gobernar, y segundo que sean indolentes, que sea un gobierno (Tercer video) gobiernos frívolos que no atienden, justo la problemática que estamos atravesando las familias morelenses, tenemos un clima de violencia, un clima de inseguridad, de falta de empleo, de oportunidades para las mujeres."

Como se advierte de lo anterior, la C. Lucia Meza se describe como precandidata a la gubernatura, habla de realizar campaña, y pedir el voto. Asimismo, plantea la necesidad de generar un cambio en el estado de Morelos, puesto que la violencia e inseguridad que impera en la referida entidad, deriva del predominio que ejerce Morena, es decir se advierte que sus manifestaciones no se encuentran dirigidas a la militancia de los partidos que la postulan, sino que éstas escapan del ámbito partidista.

Así, que tales expresiones tienen tintes electorales, toda vez que su intención fue promover y posicionarse como precandidata a la gubernatura, en etapa de precampaña.

Aunado a lo anterior, no debe perderse de vista que las expresiones denunciadas se encuentran alojadas en la red social "youtube", mediante el siguiente enlace

[https://x.com/lucymezagzm/status/1734699276914352146?s=61&t=oHJUFbeRT-oUOV\\_Cv2VGqg](https://x.com/lucymezagzm/status/1734699276914352146?s=61&t=oHJUFbeRT-oUOV_Cv2VGqg).

Todo lo anterior conlleva a concluir que dichas manifestaciones constituyen llamamientos al voto, que contienen frases con equivalentes funcionales que implican generar un impacto en la ciudadanía y trascender en ella a fin de formar una opinión negativa acerca de Morena, y a su vez generar una exposición indebida de la C. Lucia Meza, trastocando con ello la equidad dentro de la contienda.

Sin embargo, la responsable determinó que:

"Aunado a ello, se puede advertir que del escrito de queja el denunciante no aportó mayores elementos de prueba más que los enlaces electrónicos que fueron verificadas por la autoridad instructora; sin embargo, de los mismos de manera preliminar, los hechos no constituyen las conductas violatorias a la normativa electoral que le atribuye el quejoso a la denunciada, o que las manifestaciones hechas en las publicaciones sean contrarias a la normativa electoral."

Es decir, todo lo acota al ejercicio en sí mismo de la entrevista y no del contenido de la misma, lo cual se precisa no es atribuible al programa o al presentador, sino a la denunciada, por utilizar un espacio de tal naturaleza para proyectarse de manera anticipada ante el electorado, lo que se insiste, es independiente del espacio donde sucedió.

Pues desde la lógica de la autoridad responsable, cualquier persona susceptible de realizar actos anticipados de campaña, podría burlar la normativa electoral si se posiciona de manera anticipada frente al electorado dentro de un espacio periodístico.

De tal manera, que la responsable está llegando al extremo de calificar la legalidad o ilegalidad del hecho motivo de la denuncia, lo que es propio de la sentencia de fondo que se dicte en el procedimiento especial sancionador, ello de conformidad con la jurisprudencia 20/2009, emitida por esta Sala Superior, de rubro: **"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO"**.

Ahora bien, por otra parte, la responsable en ningún momento justifica que no haya presentado pruebas, pues tal y como se desprende de la queja desechada, presenté los siguientes enlaces:

1. <https://twitter.com/lucymezagzm?s=21&t=owlEqydrgrSLlr4RxdybvQ>
2. [https://x.com/lucymezagzm/status/1734699276914352146?s=61&t=oHJUFbeRT-oUOV\\_Cv2VGqg](https://x.com/lucymezagzm/status/1734699276914352146?s=61&t=oHJUFbeRT-oUOV_Cv2VGqg)
3. [https://twitter.com/lucymezagzm/status/1734699276914352146?s=61&t=oHJUFbeRT-oUOV\\_Cv2VGqg](https://twitter.com/lucymezagzm/status/1734699276914352146?s=61&t=oHJUFbeRT-oUOV_Cv2VGqg)
4. <https://www.radioformula.com.mx/morelos/2023/12/1/la-senadora-lucia-mez-guzman-arranca-precampa%C3%B1a-por-la-gubernatura-de-morelos-792205.html>
5. <http://x.com/LucyMezaGzm/status/1741213485084688481?s=20>

6. <http://fb.watch/r0AeTTZtDI/>

De lo anterior se advierte que se ofrecieron diversos enlaces, donde en uno de ellos se desprende la entrevista referida, en cual se realizaron las manifestaciones denunciadas, así como la instrumental de actuaciones, lo que abarca la certificación del referido enlace, lo cual fue realizado por la oficial electoral, tal y como se desprende de las diligencias realizadas por la responsable, en ese sentido, dada la naturaleza de los hechos denunciados se precisa que no es necesario ninguna otra prueba.

Pues la sola existencia de la entrevista referida, donde se expresaron manifestaciones que trascendieron a la ciudadanía en general, era suficiente para la admisión de la queja, pues la autoridad jurisdiccional competente, es decir ese Tribunal Electoral, es el competente para pronunciarse sobre la licitud o ilicitud de dichas manifestaciones.

En ese sentido, es evidente que la responsable vulnera los principios de legalidad y exhaustividad, al no realizar un análisis preliminar de los hechos expuestos y por ende no haber tomado en cuenta la totalidad de argumentos expuestos.

#### **PRUEBAS.**

**1. La instrumental de actuaciones.** Consistente en todas las constancias que obran en los expedientes administrativo y judicial.

**2. La presuncional.** En su doble aspecto, legal y humana, en todo lo que favorezca a los intereses de esta parte.

**3. Documental.** Constancia de nombramiento del suscrito, como representante propietario del Partido Político Morena, ante el Consejo Estatal electoral del IMPEPAC.

**PUNTOS PETITORIOS.**

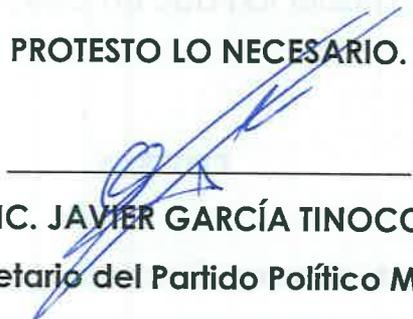
Por las razones expuestas, a ustedes, Magistradas del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, respetuosamente solicito lo siguiente:

**Primero.** Tener por interpuesto en tiempo y forma el presente recurso de apelación y admitirlo por satisfacer los requisitos legales de procedencia.

**Segundo.** Tener por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones detallado en el presente recurso, y por autorizadas para tal efecto a las personas descritas en el apartado correspondiente.

**Tercero.** En su oportunidad, dictar sentencia en la cual se revoque el acuerdo impugnado y se deje sin efectos el desechamiento.

**PROTESTO LO NECESARIO.**

  
\_\_\_\_\_  
**LIC. JAVIER GARCÍA TINOCO,**

**Representante propietario del Partido Político Morena, ante IMPEPAC**

**Cuernavaca, Morelos; a la fecha de su presentación.**

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA  
DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES

CÉDULA 09122114

EN VIRTUD DE QUE

JAVIER  
GARCIA  
TINOCO

CURP: GATJ910830HMSRNVD8

CUMPLIÓ CON LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY  
REGlamentARIA DEL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL  
RELATIVO AL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES EN EL  
DISTRITO FEDERAL Y SU REGAMEN TO SE LE EXI DE  
EN EDUCACIÓN DE TIPO SUPERIOR LA

**CÉDULA**

PERSONAL CON EFECTOS DE PATENTE PARA  
LICENCIATURA EN  
**LICENCIATURA EN  
DERECHO**

JAIME HUGO TALANCON ESCOBEDO  
DIRECTOR GENERAL DE PROFESIONES

CÉDULA 09122114

**SEP**



México D.F. 13 de Febrero del 2015



FIRMA DEL TITULAR

13/02/15